



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:** RR.IP.11096/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con 0422000009819, interpuesta por la particular.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<sup>1</sup> Proyectó: Isis G. Cabrera Rodríguez.

**GLOSARIO**

<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Cuauhtémoc.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El cinco de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el *recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0422000009819, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*De acuerdo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal artículos 141 y 166 y de acuerdo a las Normas técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones del Reglamento de Construcciones para el distrito Federal, inciso 1.10, Solicito me puedan indicar los centímetros de separación de colindancias mínimas entre una construcción nueva de 18 metros, con construcciones colindantes de : 18 metros, 15 metros, 12 metros, 9 metros, 6 metros y 3 metros ; en tipo de zona II y en zona III.*

**Datos para facilitar su localización:**

*En la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (o su equivalente si han cambiado de nombre) de la Alcaldía deben de contar con estos datos, ya que ellos realizan las visitas técnicas oculares de las construcciones nuevas y estos datos son necesarios e indispensables para realizar dichas verificaciones.” (Sic)*

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Respuesta.** El diecinueve de marzo, a través de la *Plataforma*, mediante oficio **DGODU/00926/2019** de doce de marzo, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano del *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“...Al respecto y con la finalidad de dar atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que dicha información se encuentra a partir del numeral 1.10 de las Normas Técnicas Complementarias para diseño por sismo, para lo cual es necesario determinar la zona en la que se encuentre el inmueble de que se trate (I, II o III), de acuerdo al Artículo 170 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y se elija el método de cálculo por parte del Director Responsable de la Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural según sea el caso, quienes asientan su responsiva para la determinación de la separación de colindancias entre edificios. Cabe hacer mención que el Director Responsable de la Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, son personas físicas auxiliares de la Administración con Autorización y Registro otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quienes tienen la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva de ordenar y hacer valer en la obra la observancia de la Ley, del propio Reglamento de Construcciones y demás disposiciones aplicables incluyendo las ambientales. ...” (Sic)*

**1.3. Recurso de revisión.** El veinte de marzo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “Detalle del medio de impugnación” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...  
**Razón de la interposición**

*“No me es entregada la información que solicité, aduciendo que no mencioné el tipo de zona y si lo hice, por lo que no ay razón para no haberme entregado la información que solicité. En la respuesta, omiten el texto integro de lo quesolicité, de ahí que pueden haberse confundido y negarme la información...” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Admisión.** El veinte de marzo se recibió el Acuse del “Detalle del medio de impugnación” en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, presentado por el

*recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>3</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintidós de marzo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1096/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>4</sup>

### **2.3 Admisión de pruebas, alegatos, vista y ampliación.**

Mediante acuerdo de veintinueve de abril el *Instituto* tuvo por presentado el correo electrónico de veinticuatro de abril por el que adjunta los oficios No. **CM/UT/1574/2019**, **CM/UT/1816/2019** y **DGODU/1375/2019**, de ocho, veinticuatro y diez de abril, respectivamente, y recibido en la Unidad de Correspondencia en la misma fecha con el folio 0005353, a través del cual el *sujeto obligado* remite información en alcance a la respuesta a la *solicitud* y presenta alegatos.

Asimismo, tuvo por precluído el derecho del *recurrente* para presentar alegatos y determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por diez días hábiles.

**2.4 Cierre de instrucción y turno.** El dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1096/2019**.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>3</sup> Descritos en el numeral que antecede.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado al *recurrente* a través de correo electrónico el cuatro de abril y al *sujeto obligado* el ocho de abril mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/018/2019.

**RR.IP. 1096/2019**

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de cuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión de un oficio en alcance a la respuesta a la *solicitud*, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*....” (Sic)*

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

Por ello, éste Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si se actualiza dicha causal en virtud de quedar sin materia e l presente recurso de revisión, por haber dado cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por parte del *sujeto obligado*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, en lo siguiente:

- Que no le entregaron la información que solicitó, aduciendo que no mencionó el tipo de zona.
- Que si mencionó el tipo de zona, por lo que no ay razón para no haberle entregado la información que solicitó.

**RR.IP. 1096/2019**

- Que en la respuesta, omiten el texto íntegro de lo que solicitó, de ahí que pudiese tratarse de una confusión y por ello le negaron la información.

El *recurrente* no presentó pruebas para acreditar su dicho, asimismo, se señala que en la etapa de alegatos no presentó prueba alguna, razón por la cual precluyó su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.**

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que con la finalidad de dar atención a la *solicitud*, con base en lo que se señala en el párrafo tercero del numeral 1.10 de las Normas Técnicas Complementarias para diseño por sismo, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), adjunta en el oficio **DGODU/1375/2019**, el cálculo realizado, con base en lo que menciona el *recurrente* en la petición.
- Que para poder otorgar información más precisa, se debe conocer el proyecto de que se trate, y zona en la que se ubique, de acuerdo al Artículo 170 y numeral 2.2 de las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y se elija el método de cálculo por parte del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural según sea el caso, quienes asientan su responsiva para la determinación de la separación de colindancias entre edificios.

- Que el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, son personas físicas auxiliares de la Administración con Autorización y Registro otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, quienes tienen la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva de ordenar y hacer valer en la obra la observancia de la Ley, del propio Reglamento de Construcciones y demás disposiciones aplicables incluyendo las ambientales.
- Que en la etapa de alegatos la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano remitió un alcance a la respuesta a la *solicitud*, motivo por el cual estima que el agravio manifestado por el *recurrente* quedó sin materia.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- **Único.** Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la *solicitud* número de folio **040500009819**, en aquello que favorezca a sus intereses.

En este sentido, el Sujeto Obligado solicitó sobreseer el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*.

#### **IV. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran



en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>5</sup>

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta a la *solicitud* y la información en alcance a la misma, emitida por el Sujeto Obligado, satisface la *solicitud* presentada por el *recurrente*.

### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

## 2.1. Calidad del Sujeto Obligado

La Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 2, fracción II, que las Alcaldías son los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, para su organización contará con unidades administrativas, como la competente en este caso particular, cuyas atribuciones se establecen en el artículo 53, Apartado B, Numeral 3 de la *Constitución Local*, que señala, entre otras, las siguientes:

***“Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos***

...

*“XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;”*

En ese sentido, el artículo 32 fracciones VIII y IX, de la citada Ley Orgánica señala dentro de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, las de **vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones**, así como aplicar las sanciones **que correspondan en materia de** establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, **construcciones, edificaciones**, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y **desarrollo urbano**.

Ahora bien, los artículos 229 y 231, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señalan que las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con

la ley aplicable. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

### **III. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el Instituto este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera

restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

En otro orden de ideas, la *Ley de Transparencia* establece en su artículo 7, que “*Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*”

...  
**Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:**

...  
II. **Sobreseer** el mismo;  
...

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

*....” (Sic)*

#### **IV. Caso Concreto.**

El recurrente presentó una *solicitud* al *sujeto obligado* mediante la cual requirió:

- Los centímetros de separación de colindancias mínimas entre una construcción nueva de 18 metros, con construcciones colindantes de : 18 metros, 15 metros, 12 metros, 9 metros, 6 metros y 3 metros ; en tipo de zona II y en zona III.

En la respuesta del *Sujeto Obligado*, a través de la Directora General de obras y Desarrollo Urbano, señaló que dicha información se encuentra a partir del numeral 1,10 de las Normas Técnicas Complementarias para diseño por sismo, para lo cual es necesario determinar la zona en la que se encuentre el inmueble de que se trate (I, II o III), de acuerdo al Artículo 170 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y se elija el método de cálculo por parte del Director Responsable de la Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural según sea el caso, quienes asientan su responsiva para la determinación de la separación de colindancias entre edificios. Cabe hacer mención que el Director Responsable de la Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, son personas físicas auxiliares de la Administración con Autorización y Registro otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quienes tienen la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva de ordenar y hacer valer *en* la obra la observancia de la Ley, del propio Reglamento de Construcciones y demás disposiciones aplicables incluyendo las ambientales.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el *recurrente* presentó recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravio el siguiente:

- “No me es entregada la información que solicité, aduciendo que no mencioné el tipo de zona y si lo hice, por lo que no ay razón para no haberme entregado la información que solicité. En la respuesta, omiten el texto integro de lo que solicité, de ahí que pueden haberse confundido y negarme la información.”

En la etapa de alegatos el *Sujeto Obligado*, remitió en alcance a la respuesta a la *solicitud*, el oficio No. **DGODU/1375/2019**<sup>6</sup> de diez de abril, signado por la Directora general de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual indicó que, con base en lo que se señala en el párrafo tercero del numeral 1.10 de las Normas Técnicas Complementarias para diseño por sismo y del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), infromaba el cálculo realizado, con base en lo que el *recurrente* pidió en la *solicitud*, para lo cual, a modo de ejemplificar se anexa dicha información:

ALTURAS 0.009 SIMPLIFICADO	MULTIPLICADAS EN ZONA 2	FACTOR MÉTODO
18 m		=0.162 mm
15 m		=0.135 mm
12 m		=0.108 mm.
9 m		=0.081 mm.
6 m		= 0.054 mm.
3 m		= 0.027 mm. *
*No aplica, deberán ser 5 cm. Mínimo de separación sísmica		

ALTURAS 0.012 SIMPLIFICADO	MULTIPLICADAS EN ZONA 3	FACTOR MÉTODO
18 m		=0.216 mm
15 m		=0.18 mm
12 m		=0.144 mm.
9 m		=0.108 mm.
6 m		= 0.072 mm.
3 m		= 0.036 mm. *
*No aplica, deberán ser 5 cm. mínimo		

<sup>6</sup> Oficio del que mediante Acuerdo de veintinueve de abril se dio vista al *recurrente* sin que haya realizado pronunciamiento alguno, por lo cual mediante acuerdo de dieciséis de mayo, este *Instituto* tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

De lo anterior se advierte que, al haber solicitado el *recurrente* los centímetros de separación de colindancias mínimas entre una construcción nueva de 18 metros, con construcciones colindantes de : 18 metros, 15 metros, 12 metros, 9 metros, 6 metros y 3 metros ; en tipo de zona II y en zona III, el *sujeto obligado* le otorgó la información solicitada para la zona I y II, en ambos casos, especificandolas para construcciones colindantes de 18 metros ( 0.162mm y 0.216 mm), 15 metros (0.135mm y 0.18mm), 12 metros (0.108mm y 0.144mm), 9 metros (0.081mm y 0.108mm), 6 metros (0.054mm y 0.072mm) y 3 metros (0.027mm y 0.036mm), teniendo este último caso, la nota de no aplicar, indicando que deberán ser 5cm mínimo de separación sísmica.

No obstante con haber contestado la información requerida en la *solicitud*, en dicho oficio, el *sujeto obligado* indicó que para poder otorgar información más precisa, se debe conocer el proyecto de que se trate, y zona en la que se ubiqué, de acuerdo al Artículo 170 y numeral 2.2 de las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y se elija el método de cálculo por parte del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural según sea el caso, quienes asientan su responsiva para la determinación de la separación de colindancias entre edificios.

Asimismo, reiteró la mención acerca de que el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, son personas físicas auxiliares de la Administración con Autorización y Registro otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, quienes tienen la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva de ordenar y hacer valer en la obra la observancia de

la Ley, del propio Reglamento de Construcciones y demás disposiciones aplicables incluyendo las ambientales

En consecuencia, este Órgano Garante determina que **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que resulta procedente sobreseer el presente asunto.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**RR.IP. 1096/2019**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**

